



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210024600	Procesos Ejecutivos	Madi Security L.T.D.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	08/05/2024	Auto Decide - Auto Suspende Audiencia Y Señala Nueva Fecha
08001315301120240009100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Julian Andres Gomez Velez	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120240010100	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240010100	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240011000	Procesos Verbales	Rafael Enrique Tejada Gomez	Miguel Antonio Gomez Garcia	08/05/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4258a827-b64b-426d-ab64-e6a94ecaf8bb



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2024-00091
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ
DECISION: SEGUIR EJECUCIÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual los demandados se encuentran representados a través de curador ad litem, quien se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 8 de 2024.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Mayo, Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, abogada titulada, correo electrónico: carmenarrienta31@hotmail.com, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, según endoso que me hizo su apoderada Dra. Astrith Ibone López con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.381 mayor de edad, vecino de Medellín, debidamente facultada la entidad por Bancolombia S.A, conforme a poder especial a él conferido, y el cual está contenido en la Escritura Publica No. 58 del 14 de Enero del 2019 otorgada en la notaría 20 del Círculo de Medellín en su condición de Representante Legal vicepresidente de servicios administrativos BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, sociedad comercial con domicilio en Medellín, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.788.617, mayor de edad, vecino de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.947.695 correo electrónico: juliangomezvelez@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, conforme al saldo adeudado de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100.000.000 m.l.), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 6520092293.

De igual forma, señala el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, conforme al saldo adeudado de OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(\$810.393 M.L.), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 65200885503.

Así mismo, el demandante a través de su apoderada judicial, que el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, conforme al saldo adeudado de TRECE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$13.096.675 M.L.), por concepto de capital, contenido en el Pagaré A LA ORDEN o AUDIOPRESTAMO.

También indica el demandante, que el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, conforme al saldo adeudado de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$78.304.289 M.L.), por concepto de capital, contenido en el Pagaré A LA ORDEN.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 9 de 2024, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, tomando en consideración a que los títulos valores obrantes en el proceso cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 6520092293

- CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000 M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 4 de noviembre del 2023, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 6520088550.

- OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE M.L (\$ 810.393 M. L), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 30 de Noviembre del 2023, más los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la Obligación contenida en el Pagaré a la ORDEN o AUDIOPRESTAMO.

- TRECE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 13.096.675 M.L.), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 15 de Noviembre del 2023, más los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré a la ORDEN.

- SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 78.304.289 M. L), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 5 de Noviembre del 2023, más los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

De otro lado, la orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, al correo electrónico juliangomezvelez@hotmail.com, el día 2024-04-17 hora 09:37 y Acuso Recibido el día 2024/04/17 Hora: 09:38:19 (Ver folio 07 expediente virtual), , quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.947.695, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo. (Ver folio 003. Cuad. Princ. del expediente virtual). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$9.600.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3077a51a0208032c1c9e5ed7482e5c586e13ce73845ea45d1a4ace00d790b**

Documento generado en 08/05/2024 02:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00246 – 2021

PROCESOS: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MADY SECURITY LTDA.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA PROGRAMADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el Y representante apoderado judicial del demandado, allegó al proceso, solicitud de reprogramación (suspensión audiencia), programada para el día 09 de Mayo de 2024, por reunión grupo multidisciplinario peritos, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 8 de 2024.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Mayo, Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO arriba referenciado, en el cual el Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, en la doble condición de Representante legal y apoderado judicial de la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, solicita al despacho la suspensión de la audiencia programada para el día 9 de Mayo a la 1: 30 de la tarde, la cual sustenta sobre las siguientes bases:

1. Con anterioridad el grupo de apoyo de peritos forenses de esta institución, me envió notificación para una reunión con el grupo multidisciplinario de peritos contadores forenses, la cual será extensiva para actualizar y verificar los valores de los equipos biomédicos y su deterioro durante el tiempo en que esta institución ha estado cerrada.
2. Mis excusas legales las presento ante usted debido a que actúo con la doble condición (Representante Legal y Apoderado General) de esta institución, razones fundamentales para solicitar el aplazamiento de la audiencia.

Revisados los documentos allegados al informativo, ésta agencia judicial decide aceptar la petición de suspensión de la audiencia, elevada por el apoderado judicial y representante legal de la parte pasiva en la presente litis, señalándose el día 9 de Julio de 2024, a las 8:30 de la Mañana. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074262e856dc0fb3ef8fb4c52b0dfe3c99196f3da2b3e2a79b796756bacf281**

Documento generado en 08/05/2024 02:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00110 – 2024
PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTEAL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TEJADA GOMEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ GARCIA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano dentro del término, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Mayo 8 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsana la demanda tal como se le indico en el auto de fecha abril 24 del año 2024.

Ante este evento no le queda otro camino a esta judicatura, que rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc7bb5381cc416e6349fb1422547e72434567a1e76f1ebd9978f8cc9e70208**

Documento generado en 08/05/2024 02:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>